

re el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1.º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el artículo 2.º

Es hecho en la ciudad de México, á los veintiséis días del mes de Junio de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—*J. Rafael Mendoza*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 31 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 31.—Agosto 5 de 1890.

NÚMERO 100.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores—Sección de Cancillería.

El señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana al Sr. Don José Philipp, alemán, comerciante y residente en esta capital.

México, Julio 31 de 1890.—*Manuel Azpíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 31.—Agosto 5 de 1890.

NÚMERO 101.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Enrique Pacheco é Ignacio Sandoval, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en los Estados de Chihuahua y Sinaloa.

Art. 1.º Se autoriza á los CC. Enrique Pacheco é

Ignacio Sandoval para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinden:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en los Estados referidos, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usará la Compañía de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinde; y en el caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictando para ello, en cada caso, las medidas que juzgue convenientes y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas de los mencionados Estados, no designadas hasta hoy por las compañías deslindadoras, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente y que el concesionario designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dichos Estados que las mencionadas compañías hayan dejado de designar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades particulares de los referidos Estados, no designadas tampoco por las compañías.

Art. 2º Las operaciones principiaron dentro del plazo improrrogable de tres meses de la publicación de

este Contrato, conforme á la ley de colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta del concesionario, debiendo concluir sus operaciones en el término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que hagan los concesionarios al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se les expedirá, con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinden.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizado para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho Juzgado, para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores, sobre esas demasías, supuesto que los concesionarios obran, no como denunciadores, sino en representación del Gobierno, que es el que administra los bienes de la Nación, única due-

ña de los terrenos baldíos, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores, de denunciar sus propias demasías, por tratarse, según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Empresa deslindadora y las otras dos al Erario; y si fueren terrenos, se adjudicará al mismo concesionario una tercera parte como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicha Empresa, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciere el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se abonará á la Empresa, de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional.

Art 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no solo no incurrirá en la pena de

caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con exepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

México, Julio 26 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*Enrique Pacheco*.—*Ignacio Sandoval*.

Es copia. México, Agosto 2 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 33.—Agosto 7 de 1890.

NÚMERO 102.

**Cónsul de los Estados Unidos
de América, en Durango.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con esta fecha se ha servido el señor Presidente conceder el exequatur de estilo al Sr. John S. Mc. Caughan, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Durango, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Agosto 11 de 1890.—*Manuel Azpíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 45.—Agosto 21 de 1890.

NUMERO 103.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Antonio García Cubas, ante vd. con el mayor respeto, comparezco y digo: Que soy autor del “Compendio de la Historia de México y de su civilización,” escrita bajo un plan nuevo y sencillo para uso de los establecimientos de instrucción pública; y en tal virtud,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad literaria de la mencionada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares correspondientes.

México, Agosto 15 de 1890.—*Antonio García Cubas.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del

ocurso de vd. fecha 15 del actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito con el título: “Compendio de la Historia de México y de su Civilización;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 20 de 1890.—P. I. d. S.: *J. N. García*, Oficial mayor.—C. Antonio García Cubas.—Presente.

Es copia. México, Agosto 20 de 1890.—Por el Oficial mayor, *Antonio A. de Medina y Ormacchea*, Jefe de la Sección 1ª

“Diario Oficial.”—Núm. 48.—Agosto 25 de 1890.

NÚMERO 104.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos debidamente cancelada.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

El infrascrito, profesor de instrucción primaria y superior, ante vd. respetuosamente expone: Que habiendo publicado la obra de texto que escribió para las escuelas públicas y privadas del país intitulada: "Cartilla del Sistema métrico-decimal," y deseando impedir la reproducción que de dicha obra pudieran hacer otras personas con perjuicio de mis intereses,

Ante vd. ocurro declarando, como lo previene el artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la citada obra, de la que acompañó los dos ejemplares que la ley previene.

San Luis Potosí, Agosto 7 de 1890.—*Nicanor Muñoz*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del

ocurso de vd. fecha 7 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado titulada: "Cartilla del Sistema métrico-decimal," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 18 de 1890.—P. l. d. S: *J. N. García*, Oficial mayor.—C. Nicanor Muñoz.—San Luis Potosí.

Es copia. México, Agosto 18 de 1890.—Por el Oficial mayor, *Antonio A. de Medina y Ormaechea*, Jefe de la Sección 1ª

"Diario Oficial."—Núm. 48.—Agosto 25 de 1890.

NÚMERO 105.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis García Teruel, para la compraventa de terrenos nacionales y colonización de los mismos.

Art. 1.^o El Gobierno vende al Sr. Luis García Teruel, y éste compra, cuatrocientas treinta y cinco mil quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, veintiuna áreas de terrenos nacionales procedentes de los baldíos que se han deslindado en los Partidos de Jonuta y Balancán del Estado de Tabasco, en las fracciones marcadas en el plano respectivo con color amarillo, de la manera siguiente: Todas las zonas marcadas con ese color, á excepción de sesenta mil hectáreas que se reserva el Gobierno y que también se hallan debidamente deslindadas, en el mismo plano.

Art. 2.^o El Sr. Luis García Teruel pagará la cantidad de \$ 457,331 92 cs. en documentos de la Deuda pública reconocida, como importe de dichos terrenos,

á razón de un peso cinco centavos la hectárea, de la manera siguiente: \$ 52,500 valor de 50,000 hectáreas, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y el resto en el término de cuatro años, de la misma fecha, pudiendo entregarlo en partidas parciales ó en su totalidad.

Art. 3.^o El título de cada fracción de terreno será expedido al Sr. Luis García Teruel tan luego como presente á la Secretaría de Fomento el certificado de entero de la cantidad correspondiente, otorgada por la Tesorería General de la Federación, librándose desde luego la orden de posesión respectiva.

Art. 4.^o El Sr. Luis García Teruel se obliga á establecer colonos, en la proporción, por lo menos, de uno por cada dos mil quinientas hectáreas, en el lugar ó lugares que juzgue más convenientes, de la propiedad nacional que compra.

Art. 5.^o Dichos colonos quedarán establecidos dentro del término de seis años, contados desde la fecha de la expedición de cada título.

Art. 6.^o Si dentro del término indicado en el artículo anterior, no hubiere colocado el Sr. Luis García Teruel el total de colonos que corresponda, pagará al Gobierno por vía de multa, por cada uno de los colonos que falte para completar dicho total, la cantidad de cien pesos que enterará en bonos de la Deuda pública.

Art. 7.^o Conforme vaya estableciendo los colonos

el Sr. Luis García Teruel, lo comprobará ante la Secretaría de Fomento, con la certificación del Gobernador ó Juez de Distrito del Estado de Tabasco, en cuya comprobación constará la fecha del establecimiento de cada colono.

Estas comprobaciones reducirán las responsabilidades del Sr. Luis García Teruel en la proporción del establecimiento de los colonos.

Art. 8º El Sr. Luis García Teruel pactará libremente con los colonos las estipulaciones respectivas.

Art. 9º Los colonos mexicanos ó extranjeros que se establezcan en virtud de este Contrato, gozarán de las franquicias y exenciones que les concede la ley, previa petición que en cada caso dirijan al Gobierno.

Art. 10. El Sr. Luis García Teruel manifestará á la Secretaría de Fomento, dentro del término de seis meses contados desde la fecha de cada título, el lugar ó lugares que señale para el establecimiento de los colonos y extensión en conjunto que les destine, quedando en la más absoluta libertad para disponer del resto de la propiedad que compra.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

I. Si el Gobierno no dispusiere durante un año, contado desde la publicación de este Contrato, de las sesenta mil hectéreas de que habla el artículo 1º, el Sr. Luis García Teruel queda obligado á comprarlas al

Gobierno en los términos y con las obligaciones estipuladas en las cláusulas anteriores.

II. El valor de los timbres que cause este Contrato, se dividirá por mitad entre el Gobierno y el Sr. Luis García Teruel.

México, Julio 30 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*L. García Teruel*.

Es copia. México, Agosto 19 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 46.—Agosto 22 de 1890.

NÚMERO 106.

Agente Consular de los Estados Unidos
de América en Coatzacoalcos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.

Con esta fecha ha sido autorizado por esta Secretaría el Sr. Frank W. Carpenter para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda ejercer las funciones de Agente Consular de los Estados Unidos de América en Coatzacoalcos.

México, Agosto 18 de 1890.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 49.—Agosto 26 de 1890.

NÚMERO 107.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México, 7 Agosto noventa."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Dr. Louis Weigert, de Berlín, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por su invención de un líquido excitante para elementos galvánicos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada invención.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 7 de Agosto de 1890.—*Porfirio Díaz*.—
Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.
—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 1, expedida á favor del Sr. Dr. Louis Weigert, de Berlín.

Queda registrada esta patente bajo el número 1 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción del líquido excitante para elementos galvánicos, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, Agosto 7 de 1890.—El Jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª."—Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—18 Agosto 90.—México."—México, 18 de Agosto de 1890.—Anotada á fojas 68 del libro respectivo, con el número 693.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 46.—Agosto 22 de 1890.